

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 686

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00125-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Johan Sebastián Torres Murillo
Demandada: Deicy Liliana Quintanilla Balanta

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **JOHAN SEBASTIAN TORRES MURILLO** mediante apoderado judicial, instaure ante esta judicatura demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **DEICY LILIANA QUINTANILLA BALANTA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse en este caso cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que se asegura en el acápite correspondiente, que el juzgado es competente por el domicilio marital de las partes, domicilio que no conserva dicho demandante, puesto

que se menciona que actualmente es vecino de Calarcá (Quindío), por lo que deberá aclarar este acápite para definir la competencia.

3.- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, el lugar donde convivió la pareja durante la unión marital de hecho que se alega.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”; poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de la persona que confiere dicho mandato, o puede optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria. De igual manera el poder y demanda deberán estar dirigidos al juzgado.

5.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del correo electrónico del apoderado judicial del demandante y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

6.- No se ha aportado a la demanda, los correos electrónicos de las personas citadas como testigos EDWIN MARTIN CALDERON GUERRERO, JHONATAN YESID OROZCO PEREZ y GILDARDO PARRA al tenor de lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Debe recordarse a la parte actora, que conforme al citado artículo, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)*².

7.- Se debe aportar como anexo de la demanda, copia de los registros civiles de nacimiento del demandante señor JOHAN SEBASTIÁN TORRES MURILLO y de la demandada señora DEICY LILIANA QUINTANILLA BALANTA.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

² Art. 3 Decreto 806 de 2020

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado **JOSE MARIA BERNAL VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.182.651 y T.P. No. 53.703 acorde a la razón expuesta en los puntos 4° y 5° del presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 062 del día 19/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98985a45a04b7c13026e8cc1de96c5341a0e0aeb767eb4e03b459986a7527602**
Documento generado en 18/04/2022 06:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>